

Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil

Del lugar y del tiempo de las actuaciones judiciales (artículos 129 a 136 LEC)

Carlos Gómez de Liaño Polo

Facultad de Derecho
Universidad de Oviedo

Abstract

En el presente trabajo se analizan los artículos 129 a 136 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8.1.2000), relativos a las actuaciones judiciales, en relación al lugar, los días y horas hábiles, la supuestos en que se pueden habilitar días y las horas que son inhábiles, los plazos y los términos, su cómputo, la improrrogabilidad de los plazos, la presentación de los escritos a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales y la preclusión.

This paper analyses articles 129 to 126 of the Spanish Civil Procedure Law (Ley 1/2000, 7 January, of Civil Judgment; BOE No. 7, 8.1.2007), regarding legal actions, specifically where legal actions are lodged, working days and hours, the assumptions in respect of which days qualify and times which not available, the time limits and the conclusions, their calculation, the inextendability of the time limits, the submission of briefs in respect of timing requirements for legal actions and their preclusion.

Title: The place and time of legal proceedings (articles 129 to 136 CPL)

Palabras clave: Derecho procesal civil, Ley de Enjuiciamiento Civil, proceso civil, requisitos de los actos procesales, plazos, términos, días y horas hábiles, improrrogabilidad, preclusión

Keywords: Civil Procedural Law, Spanish Civil Procedure Law, civil proceedings, legal action requirements, time limits, conclusions, working days and hours, inextendability, preclusion

Sumario

- 1. Las actuaciones judiciales. Introducción**
- 2. Del lugar de las actuaciones judiciales (artículo 129 LEC)**
- 3. Del tiempo de las actuaciones judiciales (artículo 130 y 131 LEC)**
- 4. De los plazos y los términos (artículo 132 a 135 de la LEC)**
- 5. La preclusión (artículo 136 de la LEC)**
- 6. Tabla de jurisprudencia citada**
- 7. Bibliografía**

1. Las actuaciones judiciales. Introducción

Nos encontramos ante unas normas procesales cuyo precedente inmediato se encuentra en la LOPJ - ley orgánica que contempla indebidamente preceptos meramente procesales como es el caso de las disposiciones relativas a las actuaciones judiciales-, y que expresamente se lleva a la LEC para enaltecer su pretensión de norma procesal común como manifiesta su Exposición de Motivos, lo cual sería eminentemente positivo si con ello se consigue evitar la dispersión de las normas procesales en general y respecto de las actuaciones judiciales en particular. Asimismo en aras de preservar el artículo 122 de la CE, conviene que la LOPJ se desprenda de las normas propiamente procesales que contiene en su articulado y que puede llevar a confusiones interpretativas de aquellas con las contempladas en las diversas leyes de enjuiciamiento. Parece conveniente reforzar el papel de ley procesal común a la LEC para evitar los conflictos que se puedan dar ante la doble regulación de una materia en diversas leyes.

Desde el punto de vista de la ordenación del proceso las actuaciones judiciales son esenciales para la consecución del fin último de la justicia, si bien no podemos olvidar, como manifiesta el Tribunal Constitucional (entre muchas SSTC, 1ª, 17.7.2006, (STC 228/2006; MP Jorge Rodríguez-Zapata Pérez), 26.11.2001, (STC 231/2001; MP Fernando Garrido Falla), que no pueden convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir reiterar la doctrina constitucional antiformalista de las normas procesales y con ello conseguir una tutela judicial efectiva en la que las normas procesales deben facilitar la consecución de una resolución sobre el fondo del asunto y no impedirla.

Además las actuaciones judiciales están estrechamente vinculadas con los principios del proceso y del procedimiento, y es a través de ellas como vamos a conseguir su consecución en última instancia, de forma que si elaboramos o realizamos las actuaciones judiciales correctamente conseguiremos el fin de la justicia, para ello debemos tener unas normas precisas, que consigan, con la flexibilidad necesaria, la eficacia del procedimiento, y obtener una justicia sin dilaciones indebidas, siendo este uno de los grandes retos de todo sistema procesal, pero es a través de ellas como no solo debemos evitar esas dilaciones indebidas, sino que el reparto de la justicia sea mucho más rápida.

Esta actividad dinámica que constituye el proceso, va evolucionando a lo largo del tiempo con la pretensión mediata de dictar una resolución que ponga fin al procedimiento concreto y resuelva la controversia planteada al órgano jurisdiccional, a través de todos estos actos se van desplegando los principios informadores del Derecho Procesal, actos que devienen tanto del Tribunal, como de las partes, por lo que en última instancia se requiere una exaltación de la buena fe procesal, por la que unos y otros deben evitar utilizar los mecanismos procesales torticeramente.

2. Del lugar de las actuaciones judiciales (artículo 129 LEC)

TÍTULO V.- DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I.- DEL LUGAR DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 129. Lugar de las actuaciones del juicio.

1. Las actuaciones del juicio se realizarán en la sede del tribunal, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.

2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

También podrán desplazarse fuera del territorio de su circunscripción para la práctica de actuaciones de prueba, conforme a lo prevenido en esta Ley y en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONCORDANCIAS: artículos 229, 268, 269, 273 y 275 de la LOPJ; artículos 135, 169.2, 311 a 313, 353 a 359 y 364 de la LEC; artículos 14 a 16, 64 a 85 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales aprobado por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005 (BOE núm. 231, de 27 de septiembre).

Este título dedicado a las actuaciones judiciales trae normas de la LOPJ, con la consecuente experiencia propia de los años en vigor pretendiéndola mejorar. Contempla el presente artículo el lugar donde las actuaciones procesales deben ser realizadas: que será la sede del tribunal, debiendo entender como tal el lugar donde radica la oficina judicial, conforme a una primera interpretación.

El precepto recoge una regla general y dos excepciones, de primer y segundo grado. La regla general es que los actos procesales deben realizarse en la sede o edificio del órgano jurisdiccional que este conociendo el asunto, y en el supuesto de que dichos actos se tengan que realizar fuera del partido judicial se debe acudir al auxilio judicial.

Caben supuestos en los que es posible realizarlos en otro lugar y en el apartado tercero se recogen las dos excepciones pertinentes a la regla general, que ya se anuncian en el mismo apartado primero del precepto cuando allí se expresa “salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar”, permitiendo una excepción de primer grado, que el Tribunal se desplace dentro del territorio de su circunscripción e incluso fuera de ella, como excepción de segundo grado, en cuyo caso no es necesario acudir al auxilio judicial, si bien en este caso se deberá atenerse a lo establecido en el artículo 275 de la LOPJ: “Los Jueces y Tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal”. Tenemos que mencionar que se está refiriendo a la posibilidad de actos concretos, ya que para que pudiera llevarse a cabo fuera de la sede del Tribunal juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede, se necesitaría

autorización de una ley conforme al artículo 269.1 de la LOPJ, pudiendo el Consejo General del Poder Judicial autorizar a los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales de las Audiencias a que se constituyan en población distinta a su sede, pero dentro de su circunscripción a petición del propio órgano y siempre que sea beneficioso para dispensar la administración de justicia.

3. Del tiempo de las actuaciones judiciales (artículo 130 y 131 LEC)

CAPÍTULO II.- DEL TIEMPO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES SECCIÓN PRIMERA.- DE LOS DÍAS Y LAS HORAS HÁBILES

Artículo 130. Días y horas hábiles.

- 1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.*
 - 2. Son días hábiles todos los del año, excepto los domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.*
 - 3. Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.*
- Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.*

CONCORDANCIAS: artículos 182 , 183, 184, 185, 188, 189 y 238 a 243 de la LOPJ; 1812 LEC 1881. Artículos 8 y 9 Reglamento 1/2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

El precepto regula el requisito formal de tiempo de los actos procesales, determinando el momento en que han de practicarse, estableciendo los días y horas hábiles en los que pueden desarrollarse, si bien debemos tener presente la reforma de la LOPJ 19/2003, en su artículo 182 en la que amplía los días inhábiles a todos los sábados del año, y los días de Navidad y año viejo, en este sentido el TS a matizado que deberán ser tenidos como inhábiles los que se fijan como festivos en los calendarios oficiales exclusivamente de la localidad en donde radique la sede del órgano judicial (ATS 14.04.2000 (RJ 2000\3238; MP: Francisco Marín Castán)). No debemos olvidar la facultad del artículo 183 de la LOPJ que otorga al Consejo General del Poder Judicial la posibilidad de habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

En relación a las horas hábiles –sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo- con carácter general se extienden de ocho de la mañana a las ocho de la tarde, ampliando hasta las diez de la noche para realizar actos de comunicación y ejecución, ampliación positiva pero que tal vez se haya quedado corta, ya que mejor hubiera sido una solución abierta, ante la necesidad de adecuarse a cada caso y facilitar en la mayor medida posible que los sujetos pasivos de estos actos se encuentren en su domicilio, que en definitiva es la pretensión de esta norma.

Nos encontramos con un presupuesto de validez de los actos procesales, los cuales tendrán que practicarse en día y hora hábil, de lo contrario no tendrán eficacia, o a lo sumo la tendrán el

primer día hábil posterior, así por ejemplo una demanda presentada en día inhábil, a efectos de litis pendencia se consideraran el primer hábil posterior.

La jurisprudencia a manifestado que aun cuando el mes de agosto es inhábil, no quiere decir que no se compute en los plazos señalados por meses “mediando en ese plazo el mes de agosto se nos antoja evidente que el mismo no ha de excluirse de ese cómputo: de un lado, porque la inhabilidad de los días del mes de agosto que recoge el art. 130.2 de la LECiv, cuando dice que “también serán inhábiles los días del mes de agosto”, se está refiriendo al cómputo de plazos señalados por días, y no por meses o años, que siempre se cuentan de fecha a fecha sin exclusión de días inhábiles, como se infiere tanto del hecho de que el art. 133.3 de la LECiv no haga referencia en el cómputo de plazos por meses o años a mes inhábil alguno, como a la concordancia de ese precepto con lo establecido en el art. 5 del CC; de otro lado, porque ese ha sido el criterio mantenido con regularidad por la jurisprudencia cuando viene a afirmar que el plazo establecido por meses para el ejercicio de una acción, sea cual sea, es de caducidad civil –en este caso de reclamación de cantidad–, y se contabiliza por eso de fecha a fecha sin exclusión de los días inhábiles” —véanse AAP Valencia, 11ª, 28.2.2006 (AC 2006\1274; MP: Alejandro Giménez Murria); STS, 1ª, 22.12.1989 (RJ 1989\8869, MP José Luis Albácar López).

Artículo 131. Habilidad de días y horas inhábiles.

1. *De oficio o a instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.*
2. *Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.*
3. *Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.*
4. *Contra las resoluciones judiciales de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.*

CONCORDANCIAS: artículos 184 de la LOPJ; artículo 1812 LEC 1881; artículos 8, 9 y 187 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal. Reglamento 1/2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

La necesidad de garantizar el adecuado ritmo procesal ha llevado a la LEC atribuir al órgano jurisdiccional la posibilidad de ampliar las horas de actuación así como habilitar días, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Nos encontramos con una copia casi literal de artículo 259 de la antigua LEC, siendo el término central del precepto el concepto de causa urgente, remitiéndose a los tres supuestos que establece: grave perjuicio a los interesados, grave perjuicio a la buena Administración de justicia, y provocar la ineficacia de una resolución judicial, sin mencionar expresamente supuestos que

denotan urgencia –ATC 2ª6.6.2005 (RTC 2005\237)-, si bien de una u otra forma podemos incardinarlos dentro de estos tres amplios conceptos, tan genéricos que podemos incluir prácticamente todo, de manera que case se deja a discreción del Juez la determinación de lo que deba entenderse por urgencia en beneficio del procedimiento.

Procedimentalmente no tiene especiales menciones, indicando que se puede realizar de oficio o a instancia de parte, en cuyo caso debemos respetar el principio de contradicción, sin que la resolución pueda ser recurrida, entendiendo que sería suficiente una providencia para acordar la urgencia.

No podemos olvidar la diferencia entre plazos procesales y plazos civiles; a estos últimos, para el ejercicio de las acciones, salvo que una Ley específica diga lo contrario, le son de aplicación las reglas del artículo 5.2 del Código Civil, “En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”. Asimismo la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 130.2 establece que “serán inhábiles los días del mes de agosto” y en su artículo 131.1 establece que los tribunales puedan habilitar días cuando hubiere una causa urgente que lo exija. En el apartado 2 del artículo 131, la LEC indica que “Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar ineficacia de una resolución judicial”. Y en el apartado 3 se dice que “Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación.” Hay que tener en consideración que la mencionada inhabilidad se establece para los plazos de las actuaciones procesales, para el ejercicio de acciones resulta de aplicación el artículo 5 del Código Civil por lo que para el cómputo de los plazos correspondientes debe tenerse en cuenta que “En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”. Por ello hay que tener en cuenta las acciones sometidas a plazos de caducidad o prescripción. Es orientativo el acuerdo gubernativo del Decano de los Juzgados de Madrid, 1143/2009, de 22 de junio, el cual dice:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 131 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, durante el mes de agosto sólo se admitirá la presentación de aquellas demandas, escritos y exhortos civiles respecto de las cuales la ley establezca que pueda practicarse alguna actuación judicial y aquellas otras en las que mediante OTROSÍ se relacione claramente las causas que hacen urgente su presentación. Demandas que se pueden presentar: Expedientes de Jurisdicción Voluntaria, demandas de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores, juicios verbales posesorios, impugnación de acuerdos sociales, solicitud de internamiento involuntario, medidas previas y cautelares del Código Civil en procedimientos de familia, demandas de separación o divorcio con medidas, demandas de ejecución de régimen de visitas, diligencias preliminares, medidas cautelares y prueba anticipada, retracto, escritos y exhortos que se pueden presentar: régimen de visitas en procedimientos de familia, jurisdicción voluntaria, medidas cautelares, prueba anticipada, juicio posesorio, internamientos involuntarios.”

En este sentido ya se manifiesta la SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª, 11.7.2003 (Rec. 349/2003, MP: González Delgado), manifestando que cierto es que la parte tiene derecho a

ejercitar el retracto por medio de un procedimiento judicial, tal y como ha hecho en el supuesto, de manera que el ejercicio de la acción debe adecuarse tanto a las normas de índole procesal por las que se regula el procedimiento elegido, como a las de tipo civil que regulan el derecho del que dimana la acción ejercitada, sin que pueda practicarse una interrelación entre una y otra, por ser de naturaleza distinta. En este caso, por un lado, se trata del plazo de 9 días establecido en el art. 1524 CC, plazo que debe regirse por las normas del mismo Código, con las características de caducidad y cómputo, y por otro, propiamente, el ejercicio de esa acción, que está sometido, en cuanto a la forma, al imperio de la norma procesal, por lo que para salvar los posibles obstáculos al ejercicio de aquella acción, la propia LEC, en su art. 131, establece la posibilidad de habilitar los días inhábiles cuando hubiera causa urgente que lo exija. Y por ello, partiendo de que el recurrente tuvo conocimiento de la transmisión de la finca desde el día dos de agosto, es evidente que el día once de septiembre el citado plazo de 9 días había transcurrido en exceso. Ahora bien, no creemos que sea exhaustiva la relación de procedimientos, pudiéndose dar entre otros en materia concursal, dada la celeridad que deben seguirse en su tramitación, en atención a los intereses que están en juego.

Por último mencionar el artículo 1812 de la Lec 1881 en materia de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas sin excepción; además de que como ya hemos mencionado, reiterar que, según el art. 131 LECiv/2000, los Tribunales pueden habilitar de oficio días y horas inhábiles cuando haya causa urgente.

4. De los plazos y los términos (artículo 132 a 135 de la LEC)

Artículo 132. Plazos y términos.

- 1. Las actuaciones del juicio se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.*
- 2. Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.*
- 3. La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.*

CONCORDANCIAS: artículos 292, 411 a 413, 464, 465, 534 a 540, de la LOPJ; 449 del CP.; Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia (BOE núm. 175, de 23 de julio).

Debemos partir de la diferenciación de plazo, entendido como un periodo de tiempo en que ha de realizarse una actuación procesal y término como el momento en que aquélla debe realizarse, teniendo en cuenta que todos los términos procesales son de caducidad y no de prescripción, afectados por el principio preclusivo legalmente impuesto, y la necesaria seguridad jurídica que ha de mantenerse a través del carácter de las normas procesales como de orden público. Siendo el cumplimiento de los plazos y términos uno de los presupuestos de validez de los actos

procesales, ya que no podemos dejar a la voluntad de las partes el cumplimiento de los mismos, y no podemos olvidar que tienen una función específica, cual es la necesidad de dotar al proceso de unas formalidades objetivas que garanticen los derechos e intereses legítimos de los que son parte en el mismo.

También debemos reiterar la diferencia entre plazos procesales y civiles, solo deber ser considerados plazos procesales lo que tienen su origen en una actuación de esta naturaleza, es decir de una citación, notificación, emplazamiento o requerimiento, teniendo un distinto régimen jurídico como establece una constante jurisprudencia.

Toda vez que como señalan las propias normas, el acto realizado fuera de plazo solamente podrá anularse si así lo impusiere la naturaleza del término o plazo, por lo que deberemos ver el acto concreto ante el cual nos encontremos, así la jurisprudencia entiende que parece llano que la incidencia del presupuesto del tiempo en cuanto a la celebración de la vista del juicio, no tiene por sí relevancia determinante de la ineficacia de tal acto -SAP Pontevedra, Sección 6ª, de 23.2.2007 (AC 2007\1383); AAP Tarragona, Sección 1ª, 7.12.2005 (JUR 2005\34914); SAP Zaragoza, Sección 4ª, 5.5.2005 (JUR 2005\157147).

Artículo 133. Cómputo de los plazos.

1. Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas.

No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquel se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

2. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.

Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 131 no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los domingos y festivos.

3. Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

4. Los plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

CONCORDANCIAS: Artículos 182, 183, 185 y 267 LOPJ; 28.3, 130, 134, 135, 151, 178, 210, 212, 236 a 240, 276 a 278 LEC; 5 CC. Disposición final 5 de la Ley Concursal, Ley 22/2003, de 9 de julio.

En primer lugar, resaltar que nos encontramos ante un precepto incardinado en una ley procesal y que debe aplicarse exclusivamente al cómputo de los plazos de naturaleza procesal, excluyéndose cualquier posibilidad de aplicación a los plazos civiles, como menciona reiteradamente la jurisprudencia, lo cual supone una cierta contradicción con el artículo 185 de la LOPJ, el cual nos remite al Código Civil, realizándose una regulación minuciosa de los plazos

procesales. Con carácter general se excluyen del cómputo el día inicial como establece el primer apartado del precepto estableciendo como el momento que empieza a correr el plazo al día siguiente al que se comunicó la resolución judicial –en este sentido se manifiestan entre otras AAP de Madrid, Sección 9ª, 4.7.2005 (AC 2005\1325; MP Juan Ángel Moreno García)-, y cuando es el cómputo de los plazos por días, se excluyen los inhábiles conforme con el artículo 131 ya comentado, prorrogándose al siguiente día hábil en el supuesto de que día de vencimiento sea inhábil. En el caso de que sea el cómputo por meses o por años se realiza de fecha a fecha, a semejanza de lo establecido en el artículo 5 del CC., aplicándose prórroga para el caso de que la fecha sea inhábil al primer día siguiente que no lo sea. Nos encontramos con diversos supuestos. El plazo para su vencimiento expirara a las veinticuatro horas del último día, lo cual hace referencia a la presentación de los documentos fuera del horario normal de despacho y que a supuesto la necesidad de regulación específica, que se contempla en el artículo 135 que comentaremos posteriormente.

Por lo que respecta a los actos de comunicación, lo decisivo para computar el inicio del plazo es que este acto se haya realizado de forma legal y no que el sujeto al que vaya dirigido haya tenido o no conocimiento del mismo, manifestándose en este sentido la STC, 1ª, 12.7.2004 (116/2004; MP: Vicente Conde Martín de Hijas), al considerar que cuando una parte notificada plantee la falta de recepción del acto de comunicación procesal o que esta se ha realizado fuera del plazo, por el tercero obligado a ello, el tribunal deberá pronunciarse expresamente si dicho tercero ha cumplido con su deber, estableciéndose en los demás supuestos la presunción del traslado del acto de comunicación conforme a la ley. El cual en determinados supuestos comprendidos en el artículo 151.2 de la LEC, -Abogacía del Estado, Fiscalía, servicio común de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores, en los cuales la notificación se tiene por realizada al día siguiente a la fecha que conste en la diligencia de recepción por dicho servicio, de forma que el plazo empieza a contar desde el día siguiente a la fecha en que se tiene aquélla por realizada, es decir, a los días desde que se realizó la comunicación.

Establece el AAP Tarragona, Sección 3ª, 25.11.2003 (Rec. 574/2002; MP: Artero Mora) que el artículo 133 LEC, referido al cómputo de los plazos, distingue dos supuestos: el de los plazos señalados por días, en cuyo cómputo se excluirán los inhábiles –conforme al número 2 del precepto-, y el de los señalados por meses o por años, como es el caso, que se computarán de fecha a fecha –según el número 3 del mismo artículo-. Y como quiera que la fecha de finalización del plazo así computado era inhábil –el 13 de agosto-, entra en juego el número 4 del precepto, conforme al cual los plazos que concluyan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente día hábil, esto es, el 2 de septiembre (ya que el día 1 era domingo en el año 2002).

La STS, 1ª, 14.10.2003 (Rec. 18/2002, MP: Romero Lorenzo), considera que de lo dispuesto en el art. 133 LEC 2000 se desprende que la exclusión de los días del mes de agosto del plazo establecido por el art. 293.1 a) LOPJ, en demanda de declaración de error judicial resulta improcedente, pues no se trata de un plazo señalado por días al que sería de aplicación lo prevenido en el ap. 2 de aquél precepto, sino por meses y subsumible, por tanto en su ap. 3, en el que claramente se establece que los plazos de la clase del que para la presente acción se concede

habrán de computarse de fecha a fecha. Además, con carácter general los plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el tribunal, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás.

CONCORDANCIAS: 185.2 LOPJ; 238, 460.3, 502.2 LEC; 64, 225, 627 y 671 LECRIM; 7.d RD 429/1988, 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

El presente caso recoge la improrrogabilidad de los plazos, por lo que supone una vez agotados, la preclusión procesal, si bien en los supuestos de fuerza mayor, como recoge el segundo apartado de este artículo, supone la restitución de los plazos para realizar aquellos actos que precluyeron por esta causa, pensemos en un caso de rebeldía por fuerza mayor, si bien solo el demandado puede ser declarado en rebeldía, en la medida que la cosa juzgada puede afectar a todos los llamados al proceso, se les ha de dar la posibilidad de restituir los plazos, de manera que con esta posibilidad se consigue evitar la preclusión por fuerza mayor para la parte que no pueda actuar en el momento adecuado por causa inimputable.

El legislador utiliza la fuerza mayor en sentido amplio (así se entiende tanto por parte de la doctrina, como por el dictamen del CGPJ), de manera que podemos extenderlo a los supuestos de inimputabilidad, así por ejemplo el artículo 502.2 LEC. se remite al artículo 134 LEC. para ampliar el plazo de presentación del recurso de audiencia al rebelde para los supuestos del 501 LEC., el artículo 460.3 restituye los plazos al demandado rebelde para la presentación de la prueba por cualquier causa que no le sea imputable, por lo que hay base suficiente para poder entender la fuerza mayor en sentido amplio, de manera que estos preceptos permiten volver abrir los plazos ya precluidos, de forma que no solo permite interrumpir un plazo durante su curso, también permite reabrir o recuperar el mencionado plazo. Ahora bien para ellos deberá ser apreciado por el tribunal, ya sea de oficio o a instancia de parte, siendo necesaria acompañar prueba de la fuerza mayor. En el momento que cese la causa de fuerza mayor, se reanudara el cómputo de los plazos.

La improrrogabilidad de los plazos procesales no va afectar al la facultad que tienen las partes para solicitar la suspensión del procedimiento, suspensión que ha de ser solicitada por ambas partes, debemos exceptuar determinados supuestos como son el de la solicitud de justicia gratuita, artículo 16 de la Ley 1/1996, el cual establece que a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la

designación provisional de abogados y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia. Cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, quedará ésta interrumpida siempre que dentro de los plazos establecidos en esta Ley no sea posible nombrar al solicitante abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive. No podemos olvidar que la jurisprudencia establece que el juez tiene que suspender necesariamente en el primero de los supuestos, en caso contrario puede ser causa de nulidad.

Sin embargo la mera petición por las partes de suspensión, ya sea por petición de la asistencia jurídica gratuita, como en los casos de fuerza mayor, no supone per se la producción de los efectos de la misma, habrá que esperar la resolución del órgano judicial. La resolución que resuelva la petición podrá ser realizada por providencia que puede ser objeto de recurso de reposición.

Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

- 1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.*
- 2. En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia.*
- 3. El funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la Oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.*
- 4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.*
- 5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la*

presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios técnicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente podrá proceder a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

6. En cuanto al traslado de los escritos y documentos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I del Libro II, pero podrá aquél efectuarse, a los procuradores o a las demás partes, conforme a lo previsto en el apartado anterior, cuando se cumplan los requisitos que establece.

CONCORDANCIAS: artículos 230,4, Y 295 de la LOPJ; artículos 162, 167, 264 a 272, 274, 276 a 278 LEC; RD 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

En primer lugar hacer hincapié en la novedosa regulación del régimen procesal de la presentación de escritos, artículo que ha sido modificado recientemente por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria (BOE núm. 294, de 08.12.2007, pp. 50593-50614). En este precepto se realiza un amplio desarrollo del régimen procesal de una materia que en la práctica tiene gran trascendencia, como es la presentación de escritos en relación con los requisitos de tiempo, siendo en su momento una gran novedad la ampliación del plazo para la presentación de los escritos hasta las 15 horas del día siguiente unido a la inadmisión de la presentación de escritos civiles en el juzgado de guardia, si bien nos encontramos que el horario al público en los juzgados es hasta las 14 h. Se concentran la presentación de los escritos en los órganos judiciales civiles y para ello se amplía el plazo hasta las 15 hs del día siguiente al que termino el computo del mismo, de forma que al imposibilitar que se presenten en el juzgado de guardia, y teniendo en cuenta que los plazos se agotan a las 24 horas del ultimo día, y la doctrina constitucional del derecho de las partes a disponer de los plazos en su totalidad, había que habilitar una alternativa para que la ficción jurídica no quedara afectada negativamente y se opto por esta posibilidad, la cual en la practica se reduce a las 14 horas salvo que se presenten telemáticamente.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha recogido supuestos que con carácter excepcional se deben admitir la presentación de escritos en otros registros públicos, por ejemplo el de correos, en el que la fecha y hora de entrada es indubitada, estableciendo una serie de razones tasadas para su realización (STC 2837\2005, de 7 de noviembre), entre estos criterios, que no deben considerarse en modo alguno como tasados, hemos identificado de manera expresa los siguientes: a) la interposición del recurso dentro del plazo legalmente establecido en un registro público distinto del órgano judicial competente para conocer del asunto (como puede ser el ofrecido por el servicio de correos), que permita tener constancia cierta de la fecha (y, en su caso,

hora) de presentación del escrito; b) el alejamiento entre la sede del órgano judicial donde debe ser presentado el escrito de recurso y el domicilio de quien lo interpone; c) la amplitud del plazo para la interposición del recurso en relación con el grado de complejidad técnica para su fundamentación; y d) la actuación o no bajo asistencia letrada (SSTC 41/2001, de 12.2.2001, FJ 6; 90/2002, de 22.4.2002, FJ 3; 223/2002, de 25.11.2002, FJ 4; y 20/2005, de 1.2.2005, FJ 2; y STEDH de 28.10.1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España, parágrafos 45 a 49; y de 11.10.2001, asunto Rodríguez Valín c. Reino de España, parágrafos 25 a 28).

Otra importante novedad que supuso este artículo fue la admisión de los medios técnicos para la presentación de los documentos, algo inaudito en la administración de justicia, sin que se haya desarrollado actualmente en la práctica, si bien poco a poco se va a imponer necesariamente con la eliminación paulatina del papel en las oficinas judiciales –el artículo 162 va en esta línea de desaparición del papel-, el cual es un gran lastre para la adecuada modernización de la justicia, siendo una imagen trasnochada la visión constante de los expedientes judiciales amontonados en las mesas y estanterías de los juzgados, hay elementos técnicos adecuados para conseguir un sistema de comunicación entre los sujetos procesales, que además de ser prácticamente instantánea, se puede realizar con todas las garantías necesarias y exigibles por nuestro sistema procesal, este apartado 5º permite estas comunicaciones siempre que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, pero debemos dar un paso que es garantizar que nadie pueda manipular el contenido de los escritos, teniendo hoy los medios técnicos para necesaria que se impongan, ya que uno de los grandes problemas de la justicia es la comunicación entre las partes, produciéndose una importante pérdida de tiempo en ellas, utilizándose una gran cantidad de medios para ello, medios que podríamos utilizarlos en otras funciones más necesarias en la actualidad. Hoy en día todos los profesionales y prácticamente la gran mayoría de la población, tienen estos medios de comunicación, los cuales hoy por hoy se están infrutilizando, suponiendo lo normal la utilización del fax, lo cual supone más papel, hay que dar el paso definitivo a las comunicaciones electrónicas.

La Comisión de Informática Judicial tiene un gran reto para que sirva para algo, es hacer que las sinergias judiciales cambien, y el personal judicial, se mentalice de la necesaria utilización de los medios telemáticos y la adecuada formación del personal con las acreditaciones correspondientes mediante la firma electrónica.

En definitiva la integración de los sistemas telemáticos debe tener un efecto positivo en el mismo proceso, especialmente por lo que respecta a los tiempos y a los medios, obviamente ha de ser neutro en cuanto a los resultados.

5. La preclusión (artículo 136 de la LEC)

Artículo 136. Preclusión.

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Secretario Judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

CONCORDANCIAS: Concordancias: artículos 237, 285, 286 y 456 LOPJ; 134, 145.1.1., 148, 178, 179, 222.2, 236 a 240, 270, 271, 286, 400, 406.4, 412, 420, 426, 456, 732.2.3º 752 LEC. 449 CP.

Este Artículo aparece con el título de “preclusión” término con un significado muy concreto en el derecho procesal, viniendo a determinar la pérdida o extinción de una concreta actuación procesal, que unido a la improrrogabilidad de los plazos trata de evitar de alguna manera las dilaciones indebidas, atribuyendo al Secretario Judicial el control para dar el siguiente paso en el proceso. Este principio de la preclusión supone que para que sea válido cada acto procesal deberá realizarse en el momento procesal oportuno, así por ejemplo el artículo 400 establece que “1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”, viniendo a manifestar claramente la falta de validez de los actos procesales realizados en momento diferente al que debió realizarse. En este sentido ya se manifiesta en la STS, 22.11.1965 (RA 5410): “Merced a este principio de preclusión, se consigue dejar a salvo las sorpresas que mutuamente se podrían producir los litigantes entre sí, y además se facilita la ordenación de las actuaciones judiciales, haciendo que cada actividad procesal se desenvuelva en su correspondiente fase; pero también por virtud de él se impone a las partes la carga de no poder formular después ninguna otra alegación, o, en su caso, la de que las que se formulen posteriormente no deban ser consideradas por el órgano jurisdiccional”.

Nos encontramos con un precepto que viene a corroborar que los requisitos temporales del procedimiento quedan al margen de la facultad de disposición de las partes, de forma que con ello se pretende cumplir con toda una serie de garantías y sobre todo evitar las dilaciones que harían interminables los procedimientos judiciales.

Parece evidente que se manifiesta preferentemente la preclusión de una forma más clara en los actos escritos que en los orales, en las comparecencias hay una mayor flexibilidad por parte del

órgano judicial, así el artículo 136 LEC, establece que la preclusión se produce cuando ha finalizado un plazo o transcurrido un término en una vista que se celebra ante el órgano judicial no transcurre propiamente ningún plazo ni término en el lapso de tiempo en que se produce. Si bien es cierto que la norma procesal establece un orden dentro de las comparecencias -artículos 414 y siguientes para la audiencia previa del juicio ordinario, artículos 431 y siguientes que están destinados a regular el juicio y artículos 443 y siguientes que contemplan la vista del juicio verbal- en base a que la contradicción y la oralidad requieren también un orden y una determinación en el momento en que las partes hacen uso de los medios de ataque y defensa en el proceso.

6. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC, 1ª, 17.7.2006	RTC 2006\228	Jorge Rodríguez-Zapata Pérez
STC 1ª 12.7.2004	RTC 2004\116	Vicente Conde Martín de Hijas
STC 1ª 26.11.2001	RTC 2001\231	Fernando Garrido Falla
STC 1ª 22.12.1989	RJ 1989\8869	José Luis Albácar López
ATC 2ª 6.6.2005	RTC 2005\237	—
ATS 14.04.2000	RJ 2000\3238	Francisco Marín Castán
SAP de Pontevedra (Sección 6ª) 23.2.2007	AC 2007\1383	Jaime Carrera Ibarzábal
SAP de Zaragoza (Sección 4ª), 5.5.2005	JUR 2005\157147	Javier Seoane Prado
SAP de Albacete (Sección 2ª), 20.10.2003	JUR 2004\48960	Antonio Nebot de la Concha
AAP de Tarragona (Sección 1ª) 7.12.2004	JUR 2005\34914	José Luis Portugal Sainz
SAP Madrid (Sección 12ª) 27.4.2005	AC\2005\1788	Fernando Herrero de Egaña y Octavio de Toledo
AAP Guipúzcoa (Sección 3ª) 6.6.2005	AC\2005\1164	Begoña Argal Lara
AAP Madrid (Sección 9ª). 4.7.2005	AC\2005\1325	Juan Ángel Moreno García

7. Bibliografía

Vicente GIMENO SENDRA (Director) (2007), *Proceso Civil Práctico*, La Ley, Madrid.

Fernando GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ (Director) (2008), *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Thomson Civitas.

Miguel GUTIÉRREZ CARBONELL y Sonia CALAZA LÓPEZ (2007), “Abstención y recusación”, en Vicente GIMENO SENDRA (Director), *Proceso Civil Práctico*, t. II, La Ley, Madrid.

Vicente MAGRO SERVET (2008), «De la abstención y la recusación», en Juan Antonio XIOL RÍOS (Coordinador), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y jurisprudencia. Ley 1/2000, de 7 de enero*, t. I, SEPIN, Madrid.

Juan Antonio XIOL RÍOS (Coordinador) (2008), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y jurisprudencia. Ley 1/2000, de 7 de enero*, SEPIN, Madrid.